

**LIMITES INTERPROVINCIALES**

Fijase el límite occidental de La Pampa y oriental de San Luis.

Buenos Aires, 16 de diciembre de 1968.

Excelentísimo señor Presidente de la Nación:

Dentro del sistema establecido por la ley número 17.324, las Provincias de La Pampa y San Luis han arribado a un acuerdo conciliatorio sobre las diferencias de límites que tenían. Convocados por esta Comisión Nacional de Límites Interprovinciales, los representantes de ambas provincias en la audiencia del 23 de abril de 1968, convinieron en determinar que el meridiano 65 grados 07 minutos de longitud Oeste de Greenwich será el límite Occidental de La Pampa y Oriental de San Luis.

Esta cuestión había sido incluida entre las pendientes de solución en la sesión que esta Comisión celebró el 30 de agosto de 1967 y con fecha 29 de mayo homologó el referido convenio.

A los efectos del artículo 67 inciso 14 de la Constitución Nacional elevamos a la consideración de V. E. el pertinente proyecto de ley.

Dios guarde a V. E.

Guillermo A. Borda. — Mario F. Díaz Colodrero.

LEY Nº 18.003

Buenos Aires, 16 de diciembre de 1968.

En uso de las atribuciones conferidas por el artículo 5º del Estatuto de la Revolución Argentina,

**El Presidente de la Nación Argentina Sanciona y Promulga con fuerza de Ley:**

**Artículo 1º** — Fijase como límite occidental de La Pampa y oriental de San Luis en el meridiano 65 grados 07 minutos de Longitud Oeste de Greenwich, entre el límite con Córdoba al Norte y el paralelo 36 grados de Latitud Sur, al Sur.

**Artículo 2º** — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

Onganía. — Guillermo A. Borda.

**PLAN CORDILLERANO**

Prorrógase la vigencia del artículo 3º del Decreto-Ley 9.009/63 a fin de facilitar la investigación para el descubrimiento de yacimientos de cobre y otros minerales.

Buenos Aires, 13 de diciembre de 1968.

Excelentísimo señor Presidente de la Nación:

Tengo el honor de someter a vuestra consideración el proyecto de ley adjunto, por el que se proroga la vigencia del Artículo 3º del Decreto-Ley 9009/63, ratificado por la Ley 16.478, hasta el 31 de diciembre de 1974, manteniéndose vigente, a esos efectos, los artículos 1º, 4º, 5º, 6º y 8º del mismo Decreto-Ley 9009/63.

La medida propiciada se apoya en la necesidad de facilitar la investigación geológica-minera más profunda de las áreas promisorias para el descubrimiento de yacimientos de cobre, molibdeno y otros minerales, determinadas en las Provincias de Mendoza y de Neuquén como consecuencia de las investigaciones análogas llevadas a cabo por el Plan Cordillerano y el Plan Perforaciones, ejecutados en acción conjunta por la Dirección General de Fabricaciones Militares y las Naciones Unidas, con la colaboración y participación de las Provincias ya citadas.

La Ley que se proyecta permitirá, además, que la Dirección General de Fabricaciones Militares continúe trabajando, en cumplimiento de los convenios que tiene firmados con las Provincias, en procura de la determinación del procedimiento idóneo a seguir para alcanzar la exploración más intensiva de las áreas, en pro del descubrimiento de minas de cobre fundamentalmente, y de la adquisición de la concesión minera por la Dirección General de Fabricaciones Militares, que por imperio de los aludidos convenios deberá en determinados casos realizar concursos públicos para transferir a particulares los derechos de explotación, conservando la titularidad de la concesión.

Debo poner de manifiesto que la conveniencia de promulgar la ley adjunta está dada por el riesgo irreversible, en caso de no ser sancionada, de que el esfuerzo hasta aquí realizado por la Dirección General de Fabricaciones Militares, con apoyo de las Naciones Unidas y de las Provincias, quede trunco en una etapa en donde el encomiable éxito obtenido sólo posibilita afirmar hasta el momento la fundada presunción de que en algunas de las áreas detectadas existen yacimientos de cobre, igno-

rándose en cambio su ubicación exacta, ubicación y ley promedio, con el agravante mayor constituido por el eventual y posible hecho de que las áreas —al quedar libres— sean cubiertas por particulares conforme a las prescripciones mineras, perturbando o imposibilitando con posterioridad la prosecución y logro de las metas fijadas en general al iniciarse el Plan Cordillerano y estructuradas en particular en los convenios con las Provincias.

Entiendo que los fundamentos expuestos, así como los invocados en su oportunidad en los considerandos del Decreto-Ley 9009/63, justifican la medida proyectada en atención al elevado interés nacional y regional del objetivo a amparar, por lo que estimo que merecerá la aprobación de V. E. antes del 31 de diciembre de 1968 en que vence la prórroga del artículo 3º del Decreto-Ley 9009/63 acordada por la Ley 17.452.

Dios guarde a Vuestra Excelencia.

Emilio F. van Peborgh.

LEY Nº 18.001.

Buenos Aires, 13 de diciembre de 1968.

En uso de las atribuciones conferidas por el artículo 5º del Estatuto de la Revolución Argentina,

**El Presidente de la Nación Argentina Sanciona y Promulga con fuerza de Ley:**

**Artículo 1º** — Prorrógase la vigencia del Artículo 3º del Decreto-Ley 9009/63, ratificado por Ley Nº 16478, hasta el 31 de diciembre de 1974, manteniéndose vigente a estos efectos los artículos 1º, 4º, 5º, 6º y 8º del mismo Decreto-Ley 9009/63.

**Artículo 2º** — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

Onganía. — Emilio F. van Peborgh.

Secretaría de Cultura y Educación

**EDUCACION**

Suprímese el Ciclo de Magisterio en los planes de estudio del nivel medio de la enseñanza, a partir de la iniciación del próximo período lectivo de 1969.

DECRETO Nº 8.051.

Buenos Aires, 16 de diciembre de 1968.

**VISTO:**

Los Expedientes Nº 74.479/68 y Nº 79.596/68 de la Secretaría de Estado de Cultura y Educación; y

**CONSIDERANDO:**

Que el mejoramiento de la educación pública en todos sus niveles y modalidades es un objetivo prioritario del Gobierno de la Revolución Argentina, como surge de sus documentos fundamentales;

Que, para ello, es primordial la renovación de la escuela pública de nivel primario, cuyos servicios se extienden a toda la población en edad escolar y que, por tal razón, contribuye de manera decisiva, en estrecha colaboración con la acción educadora de la familia, a conformar física y espiritualmente al hombre argentino;

Que tan ingente responsabilidad recae de manera principal y directa sobre los maestros de las escuelas primarias, cuya formación humana y profesional ha de ser, en consecuencia, una preocupación dominante en toda sana política educativa;

Que el actual Plan de estudios del ciclo del Magisterio ya no es apto para proporcionar esa formación atenta al desarrollo de las ciencias de la educación y a las exigencias de la escuela moderna;

Que, para mejorar la formación humana y científica general de los maestros de escuelas primarias, ha de exigirse la aprobación de estudios completos de nivel medio como condición previa al ingreso en la carrera docente;

Que ello obliga a situar la formación específicamente profesional de los maestros en el nivel superior del sistema educativo;

Que el conocido exceso de graduados del ciclo de Magisterio común en relación con el número de vacantes en cargos docentes en escuelas primarias, aconseja adoptar en este sector urgentes medidas en orden a una racional utilización de los recursos humanos, físicos y financieros disponibles;

Que, al mismo tiempo es notorio el déficit de maestros especializados y de establecimientos destinados a su formación;

Que, por todo lo dicho ut supra, se impone la inmediata supresión del actual plan de Magisterio y, en consecuencia, ha de proveerse a la implantación de otras finalidades de nivel medio en las escuelas y secciones normales;

Que esta reforma ha de llevarse a cabo de tal manera que —sin desmedro del objetivo que se persigue— implique un mínimo de cambios inmediatos en los establecimientos donde se cursa el plan de Magisterio, a la vez que se ofrezca a los establecimientos y a sus alumnos suficiente variedad de opciones en orden a sus intereses y preferencias;

Que, en la implantación de la reforma del Magisterio, han de tenerse en cuenta los proyectos elaborados o en ejecución referentes a la reforma profunda y gradual de todo el sistema educativo; por lo que no es aconsejable introducir momentáneamente en los planes de estudio del nivel medio otros cambios que los estrictamente indispensables sobre la base de planes vigentes;

Por ello;

El Presidente de la Nación Argentina, Decreta:

**Artículo 1º** — Suprímese el Ciclo de Magisterio en los planes de estudio del nivel medio de la enseñanza, a partir de la iniciación del próximo período lectivo de 1969, durante el cual se cursará por última vez el último año de dicho Ciclo.



Art. 2º - Seguirán provisoriamente en vigencia los planes de estudio correspondientes a ciclos especializados del Magisterio, aprobados con anterioridad al presente Decreto, que tengan una duración no menor de cuatro años después del ciclo básico. Dichos planes no podrán aplicarse en otros institutos o secciones que los autorizados a la fecha del presente Decreto.

En los establecimientos donde se curse el Ciclo de Magisterio podrá adoptarse en lugar de éste, a partir del próximo período lectivo, alguno de los planes de estudio siguientes:

- a) Bachillerato con Orientación Pedagógica. Segundo Ciclo

	Horas Semanales	
	IV	V
Matemáticas	3	3
Química (Inorgánica: 4º; Orgánica: 5º)	3	3
Física	3	3
Ciencias Biológicas	3	4
Castellano (Lengua y Literatura)	3	3
Idioma extranjero (el mismo del ciclo básico)	2	2
Geografía Argentina (Física: 4; Política y Económica: 5º)	2	2
Historia Argentina (Instituciones Políticas: 4º; Artes, Letras, etc.: 5º)	3	3
Fundamentos de la Filosofía	3	—
Lógica	3	—
Psicología General y de la Personalidad	—	3
Instrucción Cívica	—	3
Cultura Musical y Artística	2	—
Educación Física	3	3
Introducción a las Ciencias de la Educación	—	3
Historia de la Educación	—	3
<b>Total de horas semanales</b>	<b>34</b>	<b>34</b>

- b) Bachillerato en Letras (Segundo Ciclo), Bachillerato en Ciencias Biológicas (idem) y Bachillerato en Ciencias Físico-Matemáticas (idem) aprobados por Decreto Nº 6982 del 23 de marzo de 1949.
- e) Bachillerato con Orientación Agraria Segundo Ciclo

	Horas Semanales	
	IV	V
Producción Agrícola (Horticultura, Floricultura, Cereales, Forrajes, Cultivos Industriales, Frutales, Forestales)	4	—
Mecánica Agrícola (Maquinaria)	2	—
Legislación Agraria	2	—
Producción Animal (Bovinos de carne, Explotación del tambo, Porcinos, Lanares, Avicultura, Apicultura, Cunicultura)	—	4
Construcciones e Instalaciones Rurales	—	2
Veterinaria Práctica	—	3
Administración Rural y Manejo de Empresa	2	2
Matemáticas	2	2
Química	2	—
Física	2	—
Anatomía (Ciencias Biológicas)	3	—
Castellano (Lengua y Literatura)	3	3
Idioma extranjero (el mismo del ciclo básico)	2	2
Geografía Argentina	2	2
Historia Argentina (Instituciones Políticas y Sociales: 4º; Artes, Letras: 5º)	2	2
Fundamentos de Filosofía	3	—
Psicología General y de la Personalidad	—	3
Instrucción Cívica	3	—
Cultura Musical y Artística	1	1
Educación Física	3	3
<b>Total de horas semanales</b>	<b>34</b>	<b>31</b>

La enseñanza teórica deberá complementarse con actividades prácticas. Art. 4º - La Secretaría de Estado de Cultura y Educación determinará para los establecimientos de su dependencia y aprobará para los incorporados a los provinciales que lo soliciten la aplicación de algunos de los planes enumerados en el artículo anterior.

Se faculta a dicha Secretaría de Estado para introducir en esos planes de estudio modificaciones parciales que no afecten su estructura general. Art. 5º - Las Escuelas Normales de Lenguas Vivas y otros establecimientos en los que se hubiere aprobado incremento de horas para Idioma Extranjero, podrán mantenerlo.

Art. 6º - La Secretaría de Estado de Cultura y Educación podrá implantar a título experimental, desde el próximo período lectivo, Cursos Superiores destinados a la formación de personal docente para el nivel primario de la enseñanza, previa aprobación por el Poder Ejecutivo de los planes de estudio correspondientes.

Estos planes deberán elaborarse de acuerdo a una estructura de carrera docente que incluya la máxima variedad de ciclos y modalidades adecuadamente articulados entre sí.

Art. 7º - El presente Decreto será refrendado por el señor Ministro del Interior y firmado por el señor Secretario de Estado de Cultura y Educación.

Art. 8º - Comuníquese, publíquese, dese a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

ONGANIA. - Guillermo A. Borda. - José M. Astigueta.

Secretaría de Obras Públicas

IMPORTACION

Normas para la importación de cemento portland artificial.

DECRETO Nº 7937 - Bs. As., 13/12/68

VISTO el Decreto Nº 7.005/68, que suspende el depósito previo y el pago del derecho del 60 % para las importaciones de cemento portland artificial y

CONSIDERANDO:

Que es necesario agilizar y unificar las normas que regulan la importación del cemento;

Que el artículo 6º del Decreto número 10.044,64 impone la necesidad de depositar ese material a su llegada al país, hasta tanto la Administración General de Obras Sanitarias de la Nación verifique si el mismo cumple y se ajusta a las condiciones determinadas;

Que tal verificación se obtiene mediante los ensayos de laboratorio pertinentes, para lo cual Obras Sanitarias de la Nación utiliza las muestras que ella misma debe extraer al inspeccionar las operaciones de desembarque del producto;

Que la inspección de la descarga, así como los referidos ensayos, de distinta índole, que el decreto citado pone a cargo de Obras Sanitarias de la Nación, pueden estimarse que insumen diez (10) días como mínimo;

Que el plazo señalado, unido al obligado manipuleo y al estibaje y almacenamiento consiguientes, resultará en un innecesario e inútil encarecimiento del producto, además de las mermas inevitables;

Que asimismo, resulta aconsejable reducir a un mínimo el tiempo que media entre la descarga y la efectiva utilización del material, por los peligros que representa el fragüe del producto;

Que, por tanto, la unificación de las normas de que se trata debe realizarse sobre la base de las que aplica la Administración General de Obras Sanitarias de la Nación para sus ensayos con cementos de producción nacional, y que, avaladas por la experiencia, son las que aconseja la técnica respectiva;

Que es conveniente posibilitar, para el despacho a plaza de las importaciones originarias y procedentes de los países miembros de la Asociación Latinoamericana de Libre Comercio (ALALC), la opción entre el sistema vigente del Decreto Nº 6.714/65 y el establecido en el presente decreto;

Por ello,

El Presidente de la Nación Argentina, Decreta:

Artículo 1º - El despacho a plaza del cemento portland artificial llegado al país se podrá realizar directamente, mediante

un certificado de calidad y aprobación extendido por la Administración General de Obras Sanitarias de la Nación, en el que conste que dicho material satisface los requisitos técnicos, actuales o futuros, exigidos para los cementos de producción nacional. Dicho certificado será consecuencia de los consiguientes ensayos de laboratorio, practicados sobre una muestra del producto enviada con anticipación al arribo de la partida a importar, constituida por dos (2) bolsas de 50 kilogramos cada una por partida de 5.000 toneladas o menores.

Art. 2º - A la llegada al país de la respectiva partida, Obras Sanitarias de la Nación extraerá muestras para efectuar la contraverificación del ensayo realizado sobre la muestra anticipada. Si se comprobara que el veinticinco por ciento (25%) o más de las muestras obtenidas de una partida determinada, y cuyo número no podrá ser inferior a diez (10), no satisface las condiciones exigidas, las partidas posteriores de esa marca y origen se someterán a análisis previo con antelación a su despacho a plaza, conforme lo establece el Decreto Nº 10.044,64, sin perjuicio de las demás acciones que pudieran corresponder.

Art. 3º - Para el despacho a plaza del cemento portland artificial originario y proveniente de los países miembros de la Asociación Latinoamericana de Libre Comercio, los importadores podrán optar entre el régimen establecido en el presente decreto, o el régimen del Decreto Nº 6.714/65. La opción por uno de los sistemas mencionados para el despacho a plaza, excluye automáticamente la facultad de adoptar el otro.

Art. 4º - El presente decreto será refrendado por el señor Ministro de Economía y Trabajo y firmado por los señores Secretarios de Estado de Obras Públicas, de Industria y Comercio Interior, de Comercio Exterior y de Hacienda.

Art. 5º - Comuníquese, publíquese, dese a la Dirección Nacional del Registro Oficial y, previa intervención de la Secretaría de Estado de Obras Públicas, pase a la Dirección Nacional de Aduanas a sus efectos.

ONGANIA. - Adalbert Krieger Vasena. Bernardo J. Loitague. - Raúl J. E. Poyce. - Elvio Balónelli. - César A. Bunge.

Secretaría de Gobierno

PROVINCIAS

LA PAMPA. - Dase por terminada la Intervención Federal.

DECRETO Nº 7.964 - Bs. As., 13/12/68

VISTO que el señor Interventor en el Poder Judicial de la Provincia de La Pampa comunica haber dado término a la misión que le fuera encomendada por Decreto número 1.704/68, en cumplimiento de la Ley número 17.694,

El Presidente de la Nación Argentina, Decreta:

Artículo 1º - Dase por terminada la Intervención Federal en la Provincia de La Pampa, dispuesta por la Ley número 17.694, al solo efecto de reorganizar el Poder Judicial.

Art. 2º - Danse las gracias al señor Interventor doctor Julio Noé San Millán Almagro por los importantes y patrióticos servicios prestados en el desempeño de su misión.

Art. 3º - El presente decreto será refrendado por el señor Ministro del Interior y firmado por el señor Secretario de Estado de Gobierno.

Art. 4º - Comuníquese, publíquese, dese a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

ONGANIA. - Guillermo A. Borda. - Mario F. Díaz Colodrero.

Secretaría de Energía y Minería HIDRONOR S. A. HIDROELECTRICA NORPATAGONICA

Funcionario que suscribirá el contrato de garantía del crédito otorgado para la construcción de las obras del complejo hidroeléctrico Chocón - Cerros Colorados.

DECRETO Nº 7.974 - Bs. As., 13/12/68 VISTO el Expediente SEEM número 527.851/68

CONSIDERANDO:

Que el Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento ha otorgado a Hidronor S. A. Hidroeléctrica Norpatagónica un crédito de ochenta y dos millones de dólares de los Estados Unidos de Norteamérica (u\$s. 82.000.000.-) para ser invertido en la construcción de las obras del complejo hidroeléctrico Chocón - Cerros Colorados;

Que dicho crédito estaba previsto en el plan oportunamente elaborado y constituye un elemento de significativa importancia en la adecuada financiación de la referida obra;

Que para formalizar la operación debe suscribirse por el Gobierno Nacional en la sede de dicho Banco en la ciudad de Washington D. C. de los Estados Unidos de Norteamérica, el contrato de Garantía que estatutariamente requiere dicha institución y la demás documentación complementaria que corresponda;

Que Hidronor S. A. Hidroeléctrica Norpatagónica es una sociedad anónima del tipo que regula la Ley Nº 17.574,

la totalidad de cuyo capital accionario pertenece al Estado Nacional, a sus órganos o empresas cuya totalidad del capital accionario, también pertenece al Estado Nacional o a sus órganos;

Que la importancia técnico-económica que revisten las obras del complejo hidroeléctrico Chocón - Cerros Colorados aconsejan asignar a los actos fundamentales destinados a concretar su realización la debida importancia y trascendencia pública,

Por ello, lo dispuesto por el artículo 4º de la Ley 17.574 y lo propuesto por la Secretaría de Estado de Energía y Minería,

El Presidente de la Nación Argentina, Decreta:

Artículo 1º - Autorízase al señor Secretario de Estado de Energía y Minería a suscribir, en nombre y representación del Gobierno de la Nación y "ad-referendum" del Poder Ejecutivo Nacional, el contrato de garantía y documentación complementaria correspondientes a la operación de préstamo por ochenta y dos millones de dólares de los Estados Unidos de Norteamérica (u\$s. 82.000.000) a concertarse entre Hidronor S. A. Hidroeléctrica Norpatagónica y el Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento.

En caso de ausencia o impedimento, será sustituido por el señor Embajador Argentino acreditado ante el Gobierno de los Estados Unidos de Norteamérica.

Art. 2º - El presente decreto será refrendado por los señores Ministros de Economía y Trabajo y de Relaciones Exteriores y Culto y firmado por los señores Secretarios de Estado de Energía y Minería y de Hacienda.

Art. 3º - Comuníquese, publíquese, dese a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

ONGANIA. - Adalbert Krieger Vasena. - Nicanor E. Costa Méndez. - Luis M. Gotelli. - César A. Bunge.

DECRETO Nº 7.975 - Bs. As., 13/12/68

VISTO el Expediente SEEM número 527.851/68 del registro de la Secretaría de Estado de Energía y Minería, y

CONSIDERANDO:

Que por Decreto Nº 7.974 del día 13 de diciembre de 1968 se autorizó al señor Secretario de Estado de Energía y Minería, a suscribir en nombre y representación del Gobierno de la Nación, el contrato de garantía correspondiente al crédito que por ochenta y dos millones de dólares de los Estados Unidos de Norteamérica (u\$s. 82.000.000), el Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento acordara a Hidronor S. A. Hidroeléctrica Norpatagónica;

Que dicho contrato deberá celebrarse en la ciudad de Washington (Estados Unidos de Norteamérica);

Que por el significado que para el país tiene el crédito otorgado por el Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento, según se destaca en los considerandos del Decreto Nº 7.974/68, se estima oportuno y adecuado que el correspondiente contrato de garantía sea suscripto personalmente por el señor Secretario de Estado de Energía y Minería; Por ello y atento a lo propuesto por la Secretaría de Estado de Energía y Minería;

El Presidente de la Nación Argentina, Decreta:

Artículo 1º - Designase al señor Secretario de Estado de Energía y Minería, ingeniero don Luis María Gotelli (Clase 1919, M. I. 0.442.332, D. M. I) para trasladarse a la ciudad de Washington, Estados Unidos de Norteamérica, a fin de suscribir el contrato de garantía correspondiente al crédito que por ochenta y dos millones de dólares de los Estados Unidos de Norteamérica (u\$s. 82.000.000), el Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento acordara a Hidronor S. A. Hidroeléctrica Norpatagónica.

Art. 2º - Fijase hasta en ocho (8) días la duración de la misión que se le encomienda.

Art. 3º - Asígnase al señor Secretario de Estado de Energía y Minería un viático de treinta dólares estadounidenses (u\$s. 30) diarios, equivalente a diez mil quinientos pesos moneda nacional (m\$N. 10.500), de acuerdo a lo establecido en el Decreto Nº 3.029/66.

Art. 4º - La Dirección General de Administración de la Secretaría de Estado de Energía y Minería procederá a expedir la correspondiente orden de pasaje según el Decreto Nº 15.896/49 imputándose a las partidas 0, 6, 34, 366, 575, 12, 1.210, 014 pasajes y 0, 6, 34, 366, 575, 12, 1.210, 024 viáticos del Presupuesto de ese Organismo, Ejercicio Financiero 1968.

Art. 5º - Por el Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto se extenderá el pasaporte de práctica.

Art. 6º - El presente decreto será refrendado por los señores Ministros de Economía y Trabajo y de Relaciones Exteriores y Culto y firmado por el señor Secretario de Estado de Energía y Minería.

Art. 7º - Comuníquese, publíquese, dese a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

ONGANIA. - Adalbert Krieger Vasena. - Nicanor E. Costa Méndez. - Luis M. Gotelli.